

sita su ejercicio; y como a ninguno de estos dos objetos se refiere la prevencion contenida en la segunda parte del art. 32, es evidente que ella no debe ser materia de un precepto constitucional, está por consecuencia fuera de su lugar oportuno, y no puede tener el carácter de un precepto, porque seria incompatible con la naturaleza y el carácter del poder legislativo.

Este poder, como antes hemos visto, representa la inteligencia de la sociedad, que a semejanza de la del hombre, tiene por objeto descubrir la verdad y declararla por medio de las leyes.

La inteligencia de la sociedad es esencialmente tan libre como la del hombre, porque seria un contraprincipio reconocer la libertad de la inteligencia individual y desconocer la de la inteligencia social.

Consecuente con estos principios, la Constitucion tiene un párrafo que contiene treinta prevenciones, y se intitula: "*De las facultades del Congreso,*" y no tiene ninguno "*De las obligaciones del Congreso,*" porque seria un acto tiránico imponer obligaciones a la inteligencia.

Si se impusiera al Congreso la de dar leyes haciendo declaraciones determinadas, tal declaracion, ademas de tiránica, seria estéril e infructuosa, porque no hay, conforme a la misma Constitucion, medio alguno para estrechar al poder legislativo a dar leyes cuando no quiere o no cree conveniente darlas.

El precepto a que me refiero no importa por consecuencia, mas que una facultad concedida al Congreso para expedir leyes con el objeto que él mismo expresa.

Debemos consagrar un recuerdo de gratitud a los legisladores constituyentes, por sus buenos deseos en favor de los mexicanos laboriosos; pero debemos convenir a la vez

en que la manifestacion de este deseo no puede ser materia de un precepto constitucional, no impone obligacion ninguna al poder legislativo, ni hay medio de hacer efectivo el cumplimiento de esta obligacion, aun cuando realmente se impusiera.

CAPITULO II

DE LOS EXTRANJEROS.

§ I

Núm. 1. Derechos de los etranjeros.—Núm. 2. Limitacion injustificable de estos derechos.

Art. 33. *Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la seccion 1.^a tit. 1.^o de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.*

Núm. 1.—Los derechos naturales del hombre solo pueden ser limitados cuando la necesidad social hace indispensable esta limitacion, y para semejantes casos, las leyes

de organizacion política determinan el modo y las restricciones con que ella debe hacerse, lo cual constituye las garantías constitucionales del individuo.

No hay por la naturaleza diferencia ninguna entre los derechos naturales de los hombres nacidos en México y los de los que han nacido en otros países; no debiendo por lo mismo haber diferencia ninguna entre las garantías constitucionales que aseguran el ejercicio de los derechos naturales de los unos o de los otros.

Es por consiguiente lójica y justa la prevencion del artículo 33, relativa a que los extranjeros gozen de las mismas garantías que los mexicanos, consignadas en la seccion 1.^a, tít. 1.^o de la Constitucion.

Núm. 2.—Estos derechos y garantías tan justamente reconocidos y otorgadas a los extranjeros; tienen por el mismo artículo constitucional, una importante limitacion que no se halla justificada ni por la razon ni por la conveniencia pública.

En virtud de ella, el gobierno, o sea el Presidente de la República, tiene facultad para expeler al extranjero pernicioso, conculcándose con esto dos principios tutelares de la libertad del hombre, consagrados por la ley natural y expresamente reconocidos y consignados en los artículos 11 y 21 de nuestra Constitucion.

El primero de ellos, declara que todo hombre es libre para entrar y salir de la República, sin mas restriccion que la que pueda imponerle la autoridad judicial o administrativa en los casos de responsabilidad criminal o civil; y el segundo, declara que la aplicacion de las penas es exclusiva de la autoridad judicial, sin que la política o administrativa pueda imponer mas que la de 500 pesos de multa o un mes de reclusion.

La facultad de estas últimas autoridades en los casos de responsabilidad criminal o civil, solo puede tener por objeto el hacerla efectiva, y para conseguirlo necesita única e indispensablemente asegurar la persona del responsable, es decir, absolutamente lo contrario de hacerle salir de la República. Con esto, lejos de hacer efectiva la responsabilidad, se contribuiría eficazmente a eludirla o a dejar impunes a los delincuentes, limitando el ejercicio de un derecho natural, no en beneficio de la sociedad, que es el único caso en que puede justificarse tal limitacion, sino precisamente en perjuicio de la misma sociedad y de los individuos para con quienes el expulso pudiera tener alguna responsabilidad personal.

Examinada la cuestion bajo el punto de vista de la autoridad que debe imponer esta pena, se descubre tambien un atentado semejante contra los principios mas comunes de la razon y de la justicia. Debe aplicar las penas una autoridad destinada exclusivamente a ejercer estas funciones para hacer efectiva la division de poderes, cuya importancia, como una garantía de libertad personal y de seguridad social, hemos visto en el lugar oportuno, y debe hacerlo, observando todas las formalidades que las leyes y aun la misma Constitucion establecen como garantías para asegurar la libertad personal del individuo.

Al facultarse al gobierno para expeler del país a los extranjeros perniciosos, se violan sustancialmente ambos principios, invistiendo de facultades judiciales a una autoridad política, y privando a los extranjeros del derecho de justificar su inculpabilidad, que en esencia viene a ser el derecho natural de propia defensa.

Se ve pues, que bajo cualquier aspecto que se considere la cuestion, es injusta en el terreno de los principios y

contraria a la conveniencia pública la facultad concedida al gobierno para expeler a los extranjeros perniciosos.

En la práctica, en el terreno de los hechos, resultan de su aplicación iguales inconvenientes, iguales injusticias, porque aceptado un mal principio, sus resultados deben ser una serie interminable de males y de absurdos.

Los actos de un extranjero, en cuya virtud se le pueda calificar de pernicioso, necesariamente son, o permitidos por la ley, o prohibidos por ella. Si lo primero, es una escandalosa injusticia castigarle por haber cometido hechos que son lícitos, supuesto que la ley no los prohíbe. Si lo segundo, el único medio natural y lejítimo de reprimirle, es el de aplicarle la pena con que la ley castigue los hechos ilícitos que haya cometido, y no una tan arbitraria, desproporcionada y monstruosa que debe aplicarse igualmente en casos de tan distinta naturaleza y de tan diversa gravedad, que ni el mismo legislador pudo preverlos.

Estos pueden ser tan varios y de tan distinto carácter y consecuencias, que la sola idea de que en todos ellos se empleara el mismo medio de represión, sería una protesta sangrienta contra la justa y racional proporción que debe haber entre las penas y los delitos.

Algunos intérpretes de nuestro derecho constitucional han querido dar a este precepto el carácter de un acto de jenerosidad por el cual no se impone al extranjero la pena a que por su conducta se haya hecho acreedor, sino que simplemente se le obliga a salir del país.

Esta es precisamente la mejor demostración que puede hacerse de la notoria injusticia que implica el precepto a que me refiero.

Si por el hecho en cuya virtud se declare pernicioso a un extranjero, la ley señala una pena mayor que la de ex-

pulsión, el mexicano en igual caso sufrirá esa pena mayor, con lo cual resulta de mejor condición el extranjero que el mexicano.

Si la pena es menor, los extranjeros serán castigados con más severidad que los mexicanos, introduciéndose en favor de estos una desigualdad injusta, porque tratándose de un delito determinado, el mal que produce es el mismo, sea que lo cometa un mexicano o un extranjero, y la reparación que se exija o la pena que se imponga al uno, debe también exigirse o imponerse al otro.

Si el precepto a que me refiero introduce una desigualdad que no se halla justificada ni por la naturaleza ni por la razón, importa sin duda un atentado contra la equidad y contra la justicia, un verdadero ataque al derecho natural.

El uso de algunas naciones, que tal vez se ha invocado en apoyo de este precepto, nada significa, porque los usos y costumbres que no se fundan en la razón y en la justicia, son siempre errores que la filosofía y la sana razón deben ir corrigiendo a medida que avanzan la ilustración y la civilización de los pueblos.

§ II

Núm. 1.—Las obligaciones de los extranjeros, conforme a la Constitución, se reducen sustancialmente a dos: Pagar contribuciones y obedecer las leyes y a las autoridades del país. Una y otra son tan justas y tan racionales, que bue-

namente no podría ni concebirse un precepto legal que ordenara cosa distinta.

Los extranjeros gozan de todas las garantías que ofrece una sociedad organizada, y por razón natural, deben contribuir para los gastos que demanda esta organización, cumplir las leyes que la conservan y obedecer y respetar a las autoridades encargadas de su expedición o cumplimiento.

Núm. 2.—El art. 33 concluye declarando que los extranjeros no pueden intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. En él no se trata ni puede tratarse de resolver la cuestión de derecho internacional sobre si los extranjeros pueden invocar la protección de sus gobiernos respectivos contra el de la nación en que residen, en los casos en que este cometa o autorice alguna injusticia contra ellos.

Cualquiera resolución que sobre este punto dictara la Constitución de un pueblo, no tendría fuerza, importancia ni validez alguna, porque sería un precepto impuesto por una nación a las demás, infringiendo el principio natural de la soberanía y absoluta independencia de que todas deben disfrutar.

Este precepto de nuestra Constitución, si algo significa, es solamente que los extranjeros no deben pretender rejirse en el país en que viven por una legislación privativa, sino sujetarse a la común del mismo país, sin perjuicio en todos casos, de poder ejercitar los derechos que les concede la ley de las naciones.

Es verdad que de estos derechos han pretendido abusar muchas veces, apoyados por sus respectivos gobiernos, algunos extranjeros residentes en México; pero el medio de corregir estos abusos no es ciertamente el de resolver

en una ley, sea cual fuere su carácter, lo que los legisladores mexicanos tengan por conveniente.

Aun cuando esa ley sea la suprema de nuestro país, ninguna obligación puede imponer a las naciones extranjeras que apesar de ella usarán siempre todas las facultades que les concede el derecho internacional

CAPITULO III

DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

§ I

Núm. 1. Condiciones que se requieren para ser ciudadano.—

Núm. 2. Observaciones.—Núm. 3. Causas porque se pierde la ciudadanía.

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados o veintuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde: